



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0106-2025-MDP/A

Perené, 24 de abril de 2025.

VISTO:

La Resolución N° 02609-2025-TCE -S5 de 14 de abril del Tribunal de Contrataciones del Estado, Informe N° 433-2025-SGLYSS.AA, de fecha 15 de abril del 2025, proveído de Gerencia Municipal N° 416 de fecha 16 de abril del 2025, Opinión Legal N° 0121-2025-GAJ/MDP de 22 de abril del 2025; y.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, en concordancia con los Artículos II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";

Que, el artículo 44° del D.S. N° 082-2019-EF, que aprueba el TUO de la Ley de Contrataciones, establece en sus numerales: "44.1 (...), declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; 44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)";

Que, Bajo ese contexto, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE, ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, nulidad de oficio del procedimiento de selección, que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando dura su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, conforme a lo advertido, según el artículo 2° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, se recoge los principios fundamentales que rigen las contrataciones del estado, es por ello que, acorde al principio de transparencia, "las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia (...)"; por otro lado el principio de publicidad señala que "el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones";

Que, por otro lado, el principio de eficacia y eficiencia, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;

Que, mediante INFORME N° 433-2025-SGLYSS.AA, de fecha 15 de abril del 2025, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Auxiliares, requiere la Nulidad de Oficio del Procedimientos de Selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2025-CS/MDP- PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA ADQUISICIÓN DE LECHE EVAPORADA ENTERA POR 410 GR PARA LA ATENCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENÉ A LOS MESES DE ABRIL A DICIEMBRE 2025., retrotraer a la etapa de convocatoria, en conformidad al Artículo 44° de la Ley de Contrataciones con el Estado y la Resolución N° 02609-2025.



"TRABAJANDO CON FE Y HUMILDAD"



Que, mediante Opinión Legal N° 0121-2025-GAJ/MDP, opina declarar Procedente la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 001-2025-CS/MDP-PRIMERA CONVOCATORIA, para la ADQUISICIÓN DE LECHE EVAPORADA ENTERA POR 410 GR PARA LA ATENCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENÉ A LOS MESES DE ABRIL A DICIEMBRE 2025, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento por el área usuaria, para lo cual se deberá aplicar los parámetros establecidos en la normativa de contrataciones públicas, al amparo del numeral 213.1 y 213.2 del artículo 213°, de la Ley de Procedimientos Administrativos General, en concordancia con el artículo 44° de la Ley de contrataciones con el Estado vigente.

Que, de incurre en una de las causales descritas en el D.S. N° 082-2019-EF, que aprueba el TUO de la Ley de Contrataciones, dado que, en el numeral 44.1 del artículo 44°: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"; seguidamente, en el numeral 44.2 del mismo cuerpo normativo señala: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)";

Que, es por ello que resulta extensible a las declaraciones de nulidad de oficio emitidas por el titular de la entidad los presupuestos establecidos para el Tribunal de Contrataciones del Estado, encontrándose inmersa dentro de ellas las acciones parte del procedimiento que prescindan del cumplimiento cabal de las formas prescritas en la normativa aplicable, esto es para el caso en concreto, lo señalado en informe N°433-2025-SGLYSS.AA, se adjunta la presente Resolución N°02609-2025-TCE-SS, en la que el Tribunal señala, "En presente caso, la falta de claridad de las reglas de acreditación referidas al Certificado de saneamiento ambiental y de Certificación de Inspección Higiénico Sanitario de Transporte de Alimentos, así como la restricción injustificada de la concurrencia que aquellas reglas suponen al exigirse que los vehículos sean del postor, son vicios del procedimiento que determinan la nulidad del acto que contiene aquellos extremos no ajustadas a la normativa de contrataciones públicas. Precisa que, la trascendencia del vicio en que incurrió la entidad reviste gravedad e impide disponer la conservación del acto, por haberse contravenido normativa de carácter imperativo exigible a la Entidad, con la finalidad de corregir esta incompatibilidad, se deberá retrotraer hasta la etapa de convocatoria para adjuntar este anexo que se debió estar adjunta a las bases, y registrar en el sistema electrónico de contrataciones con el estado - SEACE y poder garantizar que el proceso de selección se ajuste a lo requerido, siendo la única manera de ingresar al sistema SEACE para efectuar la corrección es a través de una nulidad, que se acondicionara para su modificación", incurriendo así en lo regulado en el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual en el numeral 41.1 del artículo 41° prescribe: " Para convocar un procedimiento de selección, este corresponde estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al comité de selección cuando corresponda, y contar con los documentos del procedimiento de selección aprobados que se publican con la convocatoria, de acuerdo a lo que establece el Reglamento";

Que, de conformidad con el numeral 8.2 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "(...) La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento", por tanto, resulta facultad del Alcalde de esta entidad emitir el acto resolutorio respectivo;

Que, estando a los considerandos expuestos, y a lo dispuesto por el artículo 44 del D.S. N° 082-2019- EF, que aprueba el TUO de la Ley de Contrataciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 001-2025-CS/MDP PRIMERA – CONVOCATORIA, para la adquisición de leche evaporada entera por 410 gr para el programa de vaso de leche de la Municipalidad distrital de Perene correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2025, bajo la causal invocadas e prescritas en la Resolución N°02609-2025-TCE-SS, en la que el Tribunal señala, "En presente caso, la falta de claridad de las reglas de acreditación referidas al Certificado de saneamiento ambiental y de Certificación de Inspección Higiénico Sanitario de Transporte de Alimentos, así





como la restricción injustificada de la concurrencia que aquellas reglas suponen al exigirse que los vehículos sean del postor, son vicios del procedimiento que determinan la nulidad del acto que contiene aquellos extremos no ajustadas a la normativa de contrataciones públicas. Precisa que, la trascendencia del vicio en que incurrió la entidad reviste gravedad e impide disponer la conservación del acto, por haberse contravenido normativa de carácter imperativo exigible a la Entidad. Por estas consideraciones el Tribunal al amparo del literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento y conforme a lo dispuesto al artículo 44° de la Ley de Contrataciones con el Estado. En concordancia con el Artículo 10 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, Adjudicación Simplificado N° 001-2025-CS/MDP PRIMERA - CONVOCATORIA, para la adquisición de leche evaporada entera por 410 gr para el programa de vaso de leche de la Municipalidad distrital de Perene correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2025, hasta la etapa de convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, copia de los actuados pertinentes a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar, de ser el caso, por lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Oficina General de Administración y Finanzas y a la Oficina de Logística para su cumplimiento y a efectos de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE; asimismo, encargar a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución en el portal web (<https://www.muniperene.gob.pe/>) de la Municipalidad Distrital de Perene.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE

JORDAN F. SORIA RUNACHAGUA
ALCALDE

"TRABAJANDO CON FE Y HUMILDAD"